



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210028300
DEMANDANTE	María Marlene Cantillo Bernal
DEMANDADO	Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

María Marlene Cantillo Bernal, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados pues no se le ha dado respuesta de fondo ni de forma a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el derecho de peticion de fondo.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de peticion manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por victimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de peticion manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACION DE VICTIMAS.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento de la indemnizacion por VIA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACION DE VICTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y además que si hacia falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta “... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...” También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACION ni ninguna constancia.

Ya diligencé formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado esta indemnización.

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 01 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2272635-2 solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuando y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacia falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y a los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de octubre de 2021, con providencia del 29 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestó el 4 de noviembre de 2021 manifestando lo siguiente:

“HECHOS

- La señora MARIA MARLENE CANTILLO BERNAL, interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de petición, igualdad y mínimo vital.
- Para el caso de la señora MARIA MARLENE CANTILLO BERNAL, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según radicado 2759485-1105621 y 2759485-12738337, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011.
- La accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto a la respuesta al derecho de petición que versa sobre el pago de indemnización administrativa.
- Una vez revisado el trámite en los aplicativos de la Entidad, se establece que la accionante interpuso derecho de petición referente a indemnización administrativa el día 01 de octubre de 2021, al cual la Unidad dio respuesta de fondo a través de radicado No. 202172035006631 del 03 de noviembre de 2021, enviada al correo que suministró la accionante como de notificaciones en la presente acción de tutela, Marlene.cantillo@hotmail.com

(...)

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas realizó el pago por concepto de indemnización administrativa del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según radicado 2759485- 1105621, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, como se evidencia a continuación:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	CPA	CPAA	%	Estado	Año	Resolución	Ruta	Priorizado
MARIA	MARLENE	CANTILLO	BERNAL	35571855	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	Si	Si	100	ABONADO	2020	00791	T	No

Es pertinente indicar al Despacho que el estado ABONADO se refiere a que fue consignado a una cuenta bancaria debidamente autorizada por la accionante.

Por lo anterior, es preciso indicar al Despacho que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según radicado 2759485-1105621, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Finalmente, frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPALZAMIENTO FORZADO según radicado 2759485-12738337, La Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas procedió a realizar el análisis de la documentación allegada por la accionante, estableciéndose así el cumplimiento de los requisitos para dar inicio al proceso de solicitud de indemnización administrativa por lo que, la Entidad a través de radicado Orfeo 202172035006631 de fecha 03 de noviembre de 2021, le comunicó a la accionante que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Así mismo, la Entidad procedió a indicarle a la accionante la documentación que debe allegar en caso de considerar encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Téngase en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.

Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

(...)

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: Con sustento en los supuestos de hecho y de derecho que se expusieron NIÉGUENSE las pretensiones de la acción constitucional instaurada por MARIA MARLENE CANTILLO BERNAL, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado”.

1.5 PRUEBAS

Allegadas por el accionante:

- Derecho de petición con radicado No. 202171122726.

Allegadas por la accionada:

- Respuesta a petición del 3 de noviembre de 2021 y constancia de envío por correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario". Además, es congruente, "si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince(15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolver la, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que ésta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las

simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora María Marlene Cantillo Bernal pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 1 de octubre de 2021.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que mediante radicado No. 202172035006631 del 3 de noviembre de 2021 se le dio respuesta a la accionante la cual fue remitida al correo electrónico: Marlene.cantillo@hotmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia del hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante María Marlene Cantillo Bernal y al representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bcb518067aca53591d0a3d82b5afafc82e6d4af5f71ed48029c5defa3f7411**
Documento generado en 12/11/2021 03:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>